000136/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., F. M. c/COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE COMODORO RIVADAVIA s/ACCION DE AMPARO", Expte. N° 136/2014,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 406/411, el Dr. F. M. R., por derecho propio y con patrocinio letrado, interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 19/2014 de fs. 397/401, por la causal de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del CPr.). Reitera reserva del caso federal (fs. 410vta./411).

Se agravia el actor, por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en violación de la ley o doctrina legal, por prescindir del texto legal sin dar razón plausible alguna, toda vez que del voto del segundo votante surge el grave error de apreciación respecto del contenido propio de la excepción articulada y acerca de las facultades de los órganos. No se discute la representación del presidente del Colegio, sino la de adopción de decisiones que corresponden a otro órgano de la asociación. La ley de colegiación asigna una misión a cada uno de los órganos que prevee, que en modo alguno constituye vasos comunicantes por los cuales las competencias se pudieran compartir.

Los magistrados de esta Cámara, han confundido la impugnación de las facultades de decisión asumidas por el presidente, que nadie discute, pero el mismo ha omitido convocar al Directorio para requerirle

su decisión sobre el objeto del amparo y al negarla ha asumido una potestad personal de la que carece. No discute la facultad disciplinaria ni la función de representación pues el Presidente la tiene; más no posee la de decisión fuera del directorio colegial, y ese es el punto de la disputa.

Sostiene que en cuanto a la ausencia de irregularidad en la notificación se incurre en error, pues no se trata de asunto civil o comercial, sino del poder disciplinario que participa del proceso penal, en cuanto se restringe un derecho sustantivo como el de trabajar y ejercer industria lícita. La notificación no resulta válida, porque el amparista había cambiado su domicilio aunque no lo hubiere hecho saber al Colegio. Por ello siguiendo el consejo del Dr. Alexandre y reiteradas sentencias de la Corte Suprema Nacional, es la verdad jurídica objetiva la finalidad de las normas procesales.

La sentencia de la Excma. Cámara ha violentado la ley aplicable, que no es otra que la Ley de Colegiación, el Estatuto del Colegio y la Ley Civil, que establece un sistema orgánico de competencias que constituye el andamiaje más seguro para el control de la legitimidad de los actos de las personas jurídicas o ideales.

Por último, peticiona al Superior Tribunal de Justicia case la sentencia en recurso por arbitrariedad manifiesta. Formula reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los

arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Antártida Argentina N° 61 de la ciudad de Rawson (fs. 405 y 406). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 405, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 404, no obstante estar exento y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Analizado el material recursivo, precedentemente extractado, cabe señalar que debe habilitarse la vía casatoria toda vez que el recurrente ha manifestado las normas que estima vulneradas por el fallo con relación a los hechos de la causa, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria y

expuso en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

Es que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y merituar las pruebas, la queja que se orienta al reexámen de la calificación e interpretación que hizo el juez de Cámara de los hechos objeto del juicio y la norma aplicable, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

Asimismo, en casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso incoado si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); pudiera presentar defectos graves de fundamentación o hubiera omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (JA 1997-I síntesis, "Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina"); o traduciría conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis

(JA 1997-I, síntesis, "Credibono Cía. Financiera SA s/ quiebra").

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 406/411, contra la sentencia definitiva “CyC” N° 19/2014, obrante a fs. 397/401. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 406).

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 406/411, por la causal de violación a la ley y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva N° 19/2014 de fs. 397/401.

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4°) Regístrese y notifíquese.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

NELIDA SUSANA MELERO
Presidente

SILVIA NOEMI ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS